

Proceso: CES. EFEC. CIV. MATRIM. RELIGIOSO.
Demandante: BLANCA FLOR LINARES ACOSTA
Demandado: DUMAR VACCA BOHORQUEZ
500013110002-2021-00320-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 29 de julio de 2022. Al Despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado de la parte demanda señor DUMAR VACCA BOHORQUEZ, contra el auto del 25 de mayo de 2022 que negó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que se dice ejercer la demandante señora BLANCA FLOR LINARES ACOSTA sobre el establecimiento de comercio de razón social “Agromundo Veterinario”.

El recurrente argumenta que lo sostenido por el despacho en el sentido de que la medida cautelar solicitada no procede debido a que no está regulada en los arts. 598 y 593 del C.G.P. es contraria a la verdad procesal y jurídica por cuanto en el art. 593 ibídem se encuentra establecida habida consideración de que en su num. 3º establece que el embargo de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos y, que siendo el establecimiento de comercio un bien mueble, es procedente el secuestro de la posesión que ejerce la demandante sobre este. Llama la atención el recurrente sobre lo normado en los art. 665 y 769 del Código Civil respecto de la tenencia de bienes, así que como de acuerdo a la jurisprudencia la posesión es la antesala de la pertenencia, por ese motivo puede ser objeto de inventario, que es lo buscado con la medida cautelar. Termina solicitando revocar la decisión, caso contrario, conceder la apelación.

Oportunamente la contraparte arrima contestación solicitando sea mantenida incólume la decisión basado en que, a pesar de un ser un bien mueble el establecimiento de comercio, se encuentra sujeto a registro ante la Cámara de Comercio de Villavicencio y un embargo o secuestro afectaría los derechos de su propietario ALVARO ALEXANDER VACCA LINARES, persona ajena a este proceso,

Proceso: CES. EFEC. CIV. MATRIM. RELIGIOSO.
Demandante: BLANCA FLOR LINARES ACOSTA
Demandado: DUMAR VACCA BOHORQUEZ
500013110002-2021-00320-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

quien lo matriculó desde el 1º de septiembre de 2020 y renovó matrícula el 31 de marzo de 2022, datos certificados por la misma citada Cámara. Es planteado que no resulta ser suficiente la simple solicitud de la medida sobre un establecimiento de comercio que pertenece a persona ajena al proceso, no resulta ser suficiente para el decreto de la medida, siendo obligación del operador judicial observar la apariencia de buen derecho tratándose de medidas cautelares, entonces no solo puede soportarse en una afirmación del demandado, cuando es el propietario, persona ajena al proceso, es reiterado, quien ha renovado la matrícula mercantil, sumado a los actos que ejecuta como propietario, y al efecto se aporta prueba documental para demostrarlo, entre éstos, certificado de matrícula mercantil, certificaciones y facturas.

CONSIDERACIONES:

Si bien tiene razón el recurrente en precisar que en el num. 3º del art. 593 del C.G.P. está autorizado el embargo de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles, el establecimiento de comercio de razón social “Agromundo Veterinario”, dentro del cual, según el dicho del demandado, la actora ostenta derechos derivados de la posesión, es un bien mueble sujeto a registro, de un lado, y de otro, de acuerdo a la prueba documental obrante, es de propiedad del señor ALVARO ALEXANDER VACCA LINARES, ciudadano que no es sujeto procesal ni actúa en calidad alguna dentro de este asunto, e incuestionablemente resultaría afectado con la cautela en la medida en que, dada la naturaleza del bien, se desconoce hasta dónde abarca esos presuntos derechos de posesión tantas veces aludidos, máxime si con el libelo de contestación del recurso se arrimó prueba demostrativa, certificado de matrícula mercantil, certificaciones y facturas a nombre de su propietario señor VACCA LINARES, sin que en ellos se advierta referencia alguna a la señora BLANCA FLOR como receptora de derechos que se aduce sobre ese bien.

Se estima importante aclarar que en todos los casos en los que se pretende adelantar oposición a la entrega de un bien o a su secuestro, al alegarse hechos constitutivos de posesión, debe presentarse prueba siquiera sumaria que lo demuestre, esto a la luz de lo previsto en el num. 2º del art. 309 del C.G.P. y en este caso, si bien la causa es diferente, brillan por su ausencia elementos probatorios de tal carácter.



Desatinada es la cita del recurrente a los artículos 665 y 769 del Código Civil, por cuanto, el art. 665 no enlista a la posesión como derecho real, y si por vía jurisprudencial así se considera, inocuo es entrar a debatir o analizar tal aspecto en esta decisión. Tampoco el art. 769 define la figura de la tenencia, siendo que donde aparece tal previsión legal es en el art. 762, y en gracia de discusión, si sobre esa normatividad surgiera razones para sacar adelante la censura alegada, la respuesta es nugatoria, debido a que para que se integre la posesión, requisito esencial es la demostración del ánimo de señor y dueño, factores que como ha quedado antes visto, de ellos se carece totalmente.

En síntesis, no se repondrá el auto impugnado, es decir, se mantendrá incólume, y en virtud a lo previsto en el num. 8º del art. 321 del C.G.P. se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto. Del escrito de sustentación se correrá traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días en la forma prevista en el inc. 2º del art. 110 del C.G.P. según lo normado por el inc. 1º del art. 326 ibídem, además el apelante dentro de este mismo término, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación en virtud a lo dispuesto en la parte final del inc. 1º del num. 3º del art. 322 ídem.

Cumplido el término anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes, envíese copia de todo lo actuado, vía virtual, a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para decidir la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el aparte del proveído calendarado 25 de mayo de 2022 que denegó la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que se dice ejercer la demandante señora BLANCA FLOR LINARES ACOSTA sobre el establecimiento de comercio de razón social "Agromundo Veterinario".

Proceso: CES. EFEC. CIV. MATRIM. RELIGIOSO.
Demandante: BLANCA FLOR LINARES ACOSTA
Demandado: DUMAR VACCA BOHORQUEZ
500013110002-2021-00320-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto, en el efecto devolutivo. Córrese el traslado correspondiente, y vencido el término concedido, envíese al Superior todo lo actuado, vía virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

que suscribe,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dd1697cc79009e65cde94afdcd825daa0d853ae28afd7baebc676970b94ffa**

Documento generado en 08/09/2022 12:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>